

ACUERDO MINISTERIAL NO. 244

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales”;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que son atribuciones de las ministras y ministros de Estado: “1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador, en su inciso primero, señala: “El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos, y a los bienes públicos y colectivos”;

Que, el artículo 61 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, literal b), señala que el estado a través de sus órganos gubernamentales competentes: “Apoyará la soberanía alimentaria del país, por medio del fomento a la producción de alimentos para el consumo nacional, incentivando además de la productividad, la producción de bienes que favorezcan la nutrición adecuada de las familias ecuatorianas, especialmente de la niñez”;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen de la Soberanía Alimentaria, en su inciso primero, establece: “El Estado creará el Sistema Nacional de Comercialización para la soberanía alimentaria y establecerá mecanismos de apoyo a la negociación directa entre productores y consumidores, e incentivará la eficiencia y racionalización de las cadenas y canales de comercialización. Además, procurará el mejoramiento de la conservación de los productos alimentarios en los procesos de post-cosecha y de comercialización; y, fomentará mecanismos asociativos de los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores de alimentos, para protegerlos de la imposición de condiciones desfavorables en la comercialización de sus productos, respecto de las grandes cadenas de comercialización e industrialización, y controlará el cumplimiento de las condiciones contractuales y los plazos de pago”;

Que, el artículo 23 ibídem determina: “Los Ministerios a cargo de las políticas Agropecuarias y de comercio exterior establecerán los mecanismos y condiciones que cumplirán las importaciones, exportaciones y donaciones de alimentos, las cuales no atentarán contra la soberanía alimentaria. Además, el mercado interno, procurando eliminar la importación de alimentos de producción nacional y prohibiendo el ingreso de alimentos que no cumplan con las normas de calidad, producción y procesamiento establecidas en la legislación nacional”;

Que, artículo 42 de la Ley orgánica de tierras rurales y territorios ancestrales, Del registro.- Constituye componente del Sistema de Información Pública Agropecuaria, bajo responsabilidad de la Autoridad Agraria Nacional, el Registro de Tierra Rural, instrumento que garantiza la seguridad jurídica en el ejercicio de las políticas públicas en materia de tierras rurales derivadas de la aplicación de esta Ley

En el Registro de Tierra Rural deben constar las tierras rurales privadas, comunitarias y estatales; y de propiedad mixta, asociativa, cooperativa, las tierras transferidas o adjudicadas por el estado, las tierras que, a cualquier título pase a ser parte del patrimonio de tierras estatales rurales e información sobre propiedad o posesión, arrendamiento, usufructo o cualquier otra modalidad contractual, ubicación y extensión de los predios rurales.

Que, el artículo 17 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva, (ERJAFE) indica que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales”*.

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, emitido mediante 093, en la sección 2.4 referente a Gestión de Comercio Nacional e Internacional del Multisector-Agrícola, Ganadero, Acuícola y Pesquero establece como misión de la Subsecretaría de Comercialización: *“Diseñar, instrumentar y evaluar políticas públicas orientadas al acopio, procesamiento, almacenamiento, comercialización y consumo. Organizar, implementar y ejercer su liderazgo en la comercialización de productos agropecuarios y bioacuáticos, garantizando el abastecimiento y autosuficiencia de alimentos de calidad, para el mercado nacional y de exportación. Regular el movimiento del mercado, administrando en forma eficiente las reservas estratégicas, para evitar la especulación, el acaparamiento y el incremento de precios, en perjuicio de los productores y consumidores nacionales”*.

Que, mediante memorando Nro. MAG-SCA-2019-0611-M de 08 de agosto de 2019, el Subsecretario de Comercialización Agropecuaria envía el documento de justificación técnica, a través del cual recomienda la suscripción del Acuerdo Ministerial para la implementación del nuevo sistema de Registro y Autorización de Movilización de productores de arroz, cebolla roja, mora y papa, productos en las provincias de Loja, Carchi, El Oro y Sucumbíos; mismos que facilitarán el accionar de cada uno de los actores involucrados en la movilización de productos agrícolas y en el control fronterizo.

En uso de las atribuciones legales que le concede el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y Artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL REGISTRO DE PRODUCCIÓN Y CERTIFICADO PARA LA MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS DEL PRODUCTOR Y DEL COMERCIANTE EN ZONAS DE FRONTERA



CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto y alcance: El registro de producción y certificación para la movilización de productos agrícolas del productor y del comerciante en zonas de frontera tendrán por objeto el registro de los productores y de la producción nacional de productos agrícolas sensibles (arroz, papa, mora y cebolla) que sean provenientes de las provincias fronterizas de Loja, El Oro, Carchi y Sucumbíos;

El registro de producción y certificado para la movilización de productos agrícolas del productor y del comerciante en zonas de frontera son documentos únicos e intransferibles, no sujetos a la venta, préstamo o intercambio de cualquier naturaleza.

Artículo 2.- Información relevante: Los certificados garantizarán el origen y la movilización nacional de los productos agrícolas, promoviendo el intercambio en las cadenas agro productivas, conociendo su destino, propietario, destinatario, transportista, cantidad movilizada, unidad de transporte utilizada y el tiempo de movilización hasta su destino final.

Artículo 3.- De la administración de los Certificados: El registro de producción y certificado para la movilización de productos agrícolas del productor y del comerciante en zonas de frontera serán administrados por la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería-MAG, y emitidos a través del sistema informático de "REGISTRO DE PRODUCCIÓN Y CERTIFICADO PARA LA MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS DEL PRODUCTOR Y DEL COMERCIANTE EN ZONAS DE FRONTERA" en las oficinas autorizadas por las Direcciones Distritales del MAG."

CAPÍTULO II DEL SISTEMA INFORMÁTICO

Artículo 4.- Plataforma Informática: El sistema operará de manera automatizada, por medio de una plataforma web, la misma que será desarrollará por la Coordinación General de Tecnologías de Información y Comunicación CGTICS - DDITI; para el efecto el Responsable Técnico Nacional, funcionario designado por la CGTICS, elaborará los respectivos manuales (técnicos/usuario) del sistema y enviará a través de un memorando los perfiles de niveles de acceso

Artículo 5.- Niveles de Acceso: La plataforma informática deberá garantizar diferentes niveles de accesos a los funcionarios del MAG, entidades de control y veedores creando perfiles para: Responsable Técnico Nacional, Responsable Nacional, Responsable Provincial, Inspector de Campo, Digitador, Puntos de Control y Veedores.

Responsables de cada perfil y sus funciones:

- a) **Responsable Técnico Nacional:** El responsable técnico será designado por la CGTICS y sus funciones son la coordinación, seguimiento, incremento, modificación de las funciones técnicas del sistema, modificaciones del código fuente en casos excepcionales de temas específicos que se deban mejorar en la

plataforma, dicho trabajo será realizado en coordinación con el responsable nacional del sistema. El responsable será un funcionario delegado por la Coordinación General de Tecnologías de Información y Comunicación CGTICS.

- b) **Responsable Nacional:** Es el responsable a nivel nacional de administrar, analizar, dar seguimiento, reportar la información cargada al sistema, así como las respectivas parametrizaciones de catálogos bases. El responsable será un funcionario delegado por la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria.
- c) **Responsable Provincial:** Es el responsable provincial, de analizar, reportar, controlar y dar seguimiento a la información ingresada al sistema correspondiente a su área de influencia. El responsable zonal provincial será un funcionario delegado por la Dirección Distrital Agropecuaria.
- d) **Inspector de Campo:** Es el responsable provincial de levantar e ingresar la información de cada predio y ciclo de cultivo. El inspector de campo será un funcionario delegado por la Dirección Distrital Agropecuaria.
- e) **Digitador:** Es el responsable de la emisión de los certificados de movilización (productor/comerciante). El digitador será un funcionario delegado por la Dirección Distrital Agropecuaria.
- f) **Puntos de Control:** Todos los organismos de control que verifiquen los certificados, tendrán acceso al sistema para verificar y registrar los mismos. Teniendo como responsabilidad la verificación y validación de los comprobantes emitidos en el sistema del MAG, con el propósito de dar seguimiento y que estos pierdan su validez una vez que pasan por los puntos de control, y así evitar su reutilización mientras el certificado se encuentre vigente. Tendrán la opción de reimprimir comprobantes, consultas, y reportes de las transacciones.
- g) **Veedores:** las asociaciones y/o centros agrícolas tendrán acceso a visualizar la información general de las transacciones a través de los reportes de datos. Los veedores deberán ser acreditados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social CPCCS.

Artículo 6.- De las Seguridades: La plataforma informática contará con sistemas de respaldo de información (backups) diarios automáticos. De la misma manera se deberá contar con mecanismos de auditoría que permitan capturar cualquier tipo de alteraciones en la base de datos.

Cada perfil tendrá un usuario y contraseña en el sistema. La contraseña es única e intransferible y no podrá ser compartida, será de total responsabilidad del usuario el uso y manejo de la misma.

Artículo 7.- Características técnicas: La plataforma tendrá las siguientes características:

- a) Controlará el ingreso de información capturando variables que permitirán dar seguimiento a la información ingresada;



- b) Permitirá el registro de la información levantada por el inspector de campo;
- c) Realizará los cálculos automáticos de la validez y vigencia de los certificados de movilización de productor y comerciante.
- d) Generará reportes gráficos a niveles de cultivo, usuarios, predio, cantón, parroquias, provincia, y en el caso de detectarse inconsistencias en la información, el sistema emitirá alertas automáticas de atención;
- e) La plataforma deberá estar actualizada de acuerdo al ingreso de información por parte del inspector de campo;
- f) El sistema hará uso de la base de datos suministrado por el Registro Civil para validar la información, así como del Servicio de Rentas Internas, Agencia Nacional de Tránsito y conforme la DINARDAP libere otros servicios se podrá hacer uso de estos como por ejemplo el Registro de la Propiedad;
- g) Las claves de los usuarios del sistema serán generadas automáticamente y para constancia se les enviará un correo electrónico al usuario indicando la transacción realizada; una vez ingresado el sistema solicitará al usuario personalizar su clave de acceso.
- h) Permitirá almacenar y verificar los datos en forma digital que fueron levantados en campo.
- i) Todos los catálogos serán parametrizables con el objetivo de evitar modificaciones a nivel de código para agregar, desactivar, eliminar cualquier campo base.
- j) Será parametrizada a nivel de módulos, lo que permitirá ir agregando nuevas funcionalidades sin afectar el rendimiento del sistema.
- k) Se realizará el análisis de las bases de datos generadas tanto de los registros de predios como de los productos y volúmenes movilizados.

Artículo 8.- Del Uso del Sistema: La herramienta informática diseñada para la emisión y control de los certificados de movilización de productor y comerciante, serán utilizados por las Direcciones Distritales Agropecuarias a través de los técnicos de campo y digitadores del MAG; así como por los responsables de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario; SENAE y otras entidades de control y veedores para la verificación de la validez de los certificados de movilización y de la información ingresada. Las entidades de control y los veedores serán periódicamente capacitados por el responsable nacional y provincial

CAPÍTULO III DE LA DESIGNACIÓN Y RESPONSABILIDADES DE LOS USUARIOS

Artículo 9.- De la Designación de los Usuarios: La Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria solicitará oficialmente se designen los usuarios:

1. Responsable Técnico Nacional por parte de Coordinación General de Tecnologías de la Información CGTIC del MAG.
2. Responsable Provincial, Inspector de Campo y Digitador por parte de las Direcciones Distritales del MAG.
3. Puntos de Control por parte las Direcciones Distritales de SENA, Subsecretaría de la Policía, Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Dirección Distritales de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario y SRI.
4. Veedores por parte de las asociaciones y/o centros agrícolas en coordinación con las Direcciones Distritales del MAG.

Artículo 10.- De la Realización de las Actividades: Para la realización de las actividades inmersas en el artículo 5, los Directores de las Direcciones Distritales Agropecuarias podrán designar a técnicos de otras Unidades de acuerdo a la necesidad de las actividades a ejecutarse, las mismas que serán reportadas a cada unidad.

Artículo 11.- De la Responsabilidad de los Técnicos: Los técnicos designados para la ejecución de las actividades relacionadas al sistema, serán los responsables directos de la información ingresada al sistema de acuerdo a los perfiles detallados en el artículo 5 del presente acuerdo.

Todos los técnicos vinculados dentro del sistema de movilización tendrán la obligación de firmar un documento para el buen uso del sistema, además de la veracidad de la información levantada e ingresada al mismo, el documento deberá ser cuidadosamente leído, impreso y firmado por los técnicos y entregado a la Dirección Distrital Agropecuaria, mismas que harán llegar una copia a la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria.

Con la suscripción del mencionado formulario, los técnicos se obligan a consignar información verídica, de lo contrario se le previene de las acciones administrativas, civiles y penales en las que pudiera incurrir de encontrarse presuntas irregularidades e inconsistencias en los datos levantados e ingresados.

Artículo 12.- De la Responsabilidad de los Puntos de Control y Veedores: Los puntos de control y veedores designados para la ejecución de las actividades relacionadas al artículo 5 del presente acuerdo tendrán la obligación de firmar un documento para el buen uso de la información generada por el sistema, mismo que deberá ser cuidadosamente leído, impreso y firmado por los puntos de control y veedores y entregado a las Direcciones Distritales, mismas que harán llegar una copia a la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria.

Con la suscripción del mencionado documento los puntos de control y veedores están en la obligación de usar de manera correcta la información que la plataforma genera, de lo contrario se le previene de las acciones administrativas, civiles y penales en las que pudiera incurrir de encontrarse presuntas irregularidades e inconsistencias sobre la información generada y utilizada.



Artículo 13.- De los Cambios de los Usuarios: Cuando se realicen cambios de los técnicos del MAG, puntos de control y veedores tendrán que informar oficialmente a la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria para que la Responsable Nacional del sistema pueda realizar la desvinculación y creación de usuarios.

Si aquellas personas responsables del sistema, habiendo sido desvinculadas de la Institución, continúan realizando actividades establecidas en el artículo 5 del presente Acuerdo, dichas actividades serán nulas, y aquella persona tendrá responsabilidades administrativas, civiles o penales según corresponda y establezca la ley.

CAPÍTULO IV DEL LEVANTAMIENTO DE INFORMACIÓN

Artículo 14.- De la Solicitud de Inspección del predio: El productor solicitará la inspección del predio mediante un formulario en el que debe llenar los datos personales en las Direcciones Distritales Agropecuarias y Oficinas autorizadas del Ministerio de Agricultura y Ganadería y entregar el documento en las mismas.

Artículo 15.- De la Boleta de Inspección del predio de cultivo: Documento en el que se registran los datos del predio y del productor, al momento de la inspección realizada por el técnico de la Dirección Distrital Agropecuaria.

Artículo 16.- De la Inspección para el levantamiento y registro del predio: El levantamiento de información será realizada por el personal de las Direcciones Distritales Agropecuarias en acompañamiento con los veedores previamente designados por las asociaciones y/o centros agrícolas.

Las inspecciones serán realizadas por las Direcciones Distritales Agropecuarias en acompañamiento con los veedores designados los días lunes, miércoles y viernes. En el caso de que existan una cantidad considerable de inspecciones en el mismo día se programará para el siguiente día hábil.

Si el veedor no se presenta el día de la inspección los inspectores de campo realizarán el levantamiento de información programado.

El levantamiento de información se realizará únicamente en el período donde se encuentre el cultivo en pie con la boleta de inspección que será entregada por la Coordinación General de Información Nacional Agropecuaria-CGINA.

Las boletas de inspección que no contengan la información detallada conforme los requerimientos, o no sea clara y visible, no podrán ser validadas para el ingreso a la base de datos del sistema, por tal razón no se emitirá ningún certificado de movilización.

- a. CGINA tendrá como responsabilidad la elaboración de la boleta de inspección y capacitación al personal técnico en la provincia.
- b. La Dirección Distrital Agropecuaria tendrá como responsabilidad designar técnicos para la planificación y coordinación del operativo de levantamiento de

información además de la supervisión, validación e ingreso de información al sistema.

Para el desarrollo de los operativos de levantamiento de información la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria coordinará con los Directores Distritales Agropecuarios la disponibilidad de personal y movilización durante cada período de siembra de los cultivos establecidos de acuerdo a las solicitudes realizadas por los productores.

Artículo 17.- De las inspecciones: Las inspecciones comprenderán la verificación del cultivo in situ y se realizará a petición de parte, donde existan cultivos.

Dentro de las inspecciones se considerará lo siguiente:

- a) El inspector de campo ingresará las coordenadas (polígono del recorrido del cultivo)
- b) El inspector de campo imprimirá la cartografía junto con los predios ingresados de la zona y verificando la solicitud realizada por el productor.
- c) Si no se realizará la inspección, tampoco se emitirá certificados de movilización de parcelas cuyo producto ha sido cosechado, acopiado o embarcado.
- d) Las inspecciones se realizarán en presencia del dueño, arrendatario o delegado del predio y de los veedores previamente designados por las asociaciones y/o centros agrícolas, siempre y cuando se encuentren presentes, caso contrario los técnicos procederán con la inspección programada.
- e) Los levantamientos de información en que participen los veedores se subirán al sistema las respectivas boletas de inspección (escaneada), mismas que deberán tener la firma de todos los participantes donde se refleja la aceptación de los datos levantados.

Artículo 18.- Temporalidad para solicitar inspecciones: La solicitud de inspección previa a la emisión de los certificados de movilización para el productor, se realizará mínimo 7 (siete) días antes de la cosecha, para cualquier tipo de producto de ciclo corto.

Para cultivos permanentes, la inspección se realizará una vez al año 15 días antes de la cosecha.

Artículo 19.- Notificación de acompañamiento de veeduría: Las Direcciones Distritales serán las encargadas de comunicar con 48 horas de anticipación las fechas de inspección para el acompañamiento respectivo a través de correo electrónico.

Artículo 20.- De la información de la boleta: El registro de cada productor deberá contemplar las siguientes variables:

- a) Información geográfica: Provincia, Cantón, Parroquia, Ubicación del predio, (Comunidad, Recinto o referencia física del predio).
- b) Superficie total del predio.
- c) Superficie del lote o lotes sembrados.
- d) Coordenadas (UTM) del lote sembrado, mismas que deberán ser al menos una por cada vértice dentro del predio Datos del productor y del dueño: Nombre del

predio, nombre del dueño del predio, número de cédula o RUC del dueño del predio o del arrendatario, teléfonos fijo, celular y correo electrónico.

- e) Si el predio es arrendado se debe incluir el contrato de arrendamiento.
- f) Pago del impuesto al predio
- g) Variedad del cultivo
- h) Fecha de siembra
- i) Fecha de inicio y final de cosecha
- j) Manejo del cultivo
- k) Producción esperada
- l) Firma del técnico que realizó la inspección
- m) Firma del solicitante
- n) Firma del veedor que acompañó a la inspección

Artículo 21.- Del Ingreso de las Inspecciones en el sistema: Las boletas de inspección levantadas en cada visita técnica serán cargadas en el sistema por parte de los inspectores de campo asignados por la Dirección Distrital, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, a partir de la inspección realizada.

En caso de inconsistencias en la boleta de inspección se suspenderá el registro del predio hasta que se valide la veracidad de la información del cultivo.

Artículo 22.- De las verificaciones y validaciones: Las validaciones comprenderán la verificación del cultivo in situ, y/o con la utilización de herramientas tecnológicas adecuadas y se podrán realizar en los siguientes casos, cuando las verificaciones y validaciones sean obligatorias o aleatorias:

Obligatorias:

- a) Forma obligatoria al encontrar inconsistencia en los datos.
- b) Cuando el predio del productor presenta inconsistencias en fechas de siembra y cosecha, ubicación del predio, volumen de cosecha o a través de una denuncia
- c) Cuando el sistema emita alertas de verificación de inconsistencia de datos,
- d) Cada dos meses en aquellos predios que en el sistema presenten los registros sean correctos

Aleatorias:

- a) Forma aleatoria en aquellos predios que en el sistema presenten registros correctos cada dos meses o cuando la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria estime necesario.
- b) Las verificaciones estarán bajo la dirección de la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria a través Direcciones Distritales Agropecuarias, veedores designados y entidades de control determinadas para esta actividad.

Artículo 23.- De la sustitución de la información levantada de los predios: El Responsable Nacional del sistema informático que pertenece a la Subsecretaría de

Comercialización Agropecuaria, podrá realizar modificaciones de la información reportada en el sistema, de manera oficial y motivada por las Direcciones Distritales Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería y verificada por los veedores designados. En los siguientes casos:

- a. Fallecimiento del dueño del cultivo.
- b. Error en el ingreso de información
- c. Cambio de dueño del cultivo/predio

CAPÍTULO V EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE MOVILIZACIÓN DEL PRODUCTOR

Artículo 24.- Certificado de Movilización: Es un documento emitido físicamente al productor que certifica el origen nacional de los productos agrícolas considerados dentro del sistema.

Artículo 25.- De las Seguridades del Certificado.- el documento deberá constar de código de barras y código QR, con la finalidad de entregar un insumo para que las entidades de control realicen la verificación de la validez del certificado de movilización.

Artículo 26.- De la generación del certificado de movilización del productor: Cuando el productor necesite movilizar la totalidad o parte del producto registrado, el certificado será emitido únicamente en las Direcciones Distritales Agropecuarias y oficinas autorizadas del Ministerio de Agricultura y Ganadería; y, por el personal autorizado por el Director Distrital.

El certificado de movilización será entregado únicamente al titular o a un delegado del productor que deberá presentar la cédula de identidad del dueño del cultivo y una autorización con reconocimiento de firmas.

El productor deberá obtener el certificado entre la fecha mínima y máxima autorizada en el sistema, que toma como base la fecha estimada de inicio y final de cosecha, declarada por el productor al momento de la inspección realizada por un técnico de la Dirección Distrital Agropecuaria y con el acompañamiento de los veedores designados, caso contrario el cupo autorizado para movilizar quedará bloqueado y no podrá obtener el certificado de movilización.

Artículo 27.- De la Validez del Certificado.-El tiempo de validez del certificado de movilización será de acuerdo al lugar de destino del producto, una vez transcurrido el plazo establecido el sistema bloqueará el certificado automáticamente y ya no será válido para movilizar.

Artículo 28.- Cambios de Fecha de Cosecha: En caso de cambios de fecha de cosecha o extensión de fechas, las mismas deberán ser autorizadas por la Dirección Distrital Agropecuaria, en el que el responsable de la Dirección Distrital podrá realizar estos cambios a través del sistema, y obligatoriamente informar semanalmente de los cambios de fecha de cosecha realizados a la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria al Responsable Nacional del sistemas informático.

El cambio de fecha se podrá otorgar máximo dos (2) veces por ciclo de cultivo, en caso de encontrar anomalías en los datos del sistema, estos cambios se otorgarán previa inspección en el campo.

CAPÍTULO VI EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE MOVILIZACIÓN DEL COMERCIANTE

Artículo 29.- Certificado de Movilización del Comerciante: Es un documento emitido al comerciante, que tiene como base un Certificado del productor que respalde la transacción realizada y autoriza la movilización al interior del país de los productos considerados en el sistema.

Quien realiza la movilización y/o comercialización de los productos agrícolas tienen la obligación de obtener el Certificado de Movilización, por cada operación de transporte y deben ser cantidades exactas de acuerdo a lo que se reporte en el certificado.

Artículo 30.- De las Seguridades del Certificado.- el documento deberá constar de código de barras y código QR, con la finalidad de entregar un insumo para que las entidades de control realicen la verificación de la validez del certificado de movilización.

Artículo 31.- De la generación del Certificado de movilización del Comerciante: Para la obtención del certificado se debe presentar en las oficinas autorizadas del Ministerio de Agricultura y Ganadería el certificado de movilización del productor, además de los comprobantes de venta (facturas, guías de remisión, nota de venta o liquidación de compra) que acrediten la transferencia de los productos agrícolas.

Para el caso de arroz si es pilado presentar los comprobantes de venta del servicio de pilado y si es procesado los comprobantes de venta del servicio de procesado.

Si el comerciante o transportista moviliza productos de distintas fincas o distintos productores, deberá llevar el Certificado de Movilización del Comerciante, además de los comprobantes de venta respectivos de cada finca o productor (facturas, guías de remisión, nota de venta o liquidación de compra) y asegurarse que los productos correspondan a cada documento generado.

CAPÍTULO VII ANULACIÓN DEL CERTIFICADO DE MOVILIZACIÓN DEL PRODUCTOR Y COMERCIANTE

Artículo 32- De la anulación de los Certificados de Movilización de Productor y Comerciante: Se procede a la anulación en los siguientes casos:

- a. Cambio de destino de los productos por orden del propietario, comerciante o responsable de la movilización.
- b. Cambio de transportista y de vehículo en caso que, el conductor deba ser sustituido, o el vehículo con el que se inició el traslado deba detener la circulación por fallas mecánicas o en caso de sufrir un accidente.

- c. Por fallas en el ingreso de la información por parte del digitador designado por la Dirección Distrital Agropecuaria. Cuando el producto no pueda llegar al establecimiento de destino por motivos de desastres naturales y deba retornar a la finca o predio de origen u otro destino.
- d. En caso de que el certificado sea controlado y verificado en un punto de control la anulación automática únicamente se realizará siempre y cuando se produzca un accidente de tránsito, daños mecánicos en el vehículo que transporta el producto y/o desastres naturales previamente justificados que impidan llegar al destino previsto.
- e. Para la anulación de un certificado de movilización de comerciante se deberá contar con la aprobación del productor a través de un documento de autorización con la respectiva copia de la cédula de ciudadanía del agricultor.

Artículo 33.- Del Tiempo de anulación de los Certificados de movilización del productor o comerciante: Una vez emitido el certificado de movilización el tiempo máximo para realizar la anulación del mismo será de 4 horas y se debe considerar las siguientes consideraciones.

- a) La reincidencia de las anulaciones o pérdidas serán consideradas o valoradas por el MAG como causal para no ser beneficiarios de los certificados de movilización tanto para productores y comerciantes por un lapso de 30 a 90 días.
- b) Para las provincias de Loja, el Oro, Sucumbíos, será máximo de 2 anulaciones por campaña por usuario en el sistema, mientras que para la provincia del Carchi por el volumen de movilización se considera un máximo de 5 anulaciones por mes por usuario en el sistema, de sobrepasar esta cantidad los beneficiarios de ese documento serán excluidos del sistema en forma permanente y serán rehabilitados dentro del sistema previa solicitud a la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria en la siguiente campaña agrícola.

Artículo 34.- Términos y Condiciones: Todos los usuarios que sean beneficiarios para la emisión de certificados de movilización tendrán la obligación de firmar un documento para el buen uso del sistema, además de la veracidad de la información levantada e ingresada al mismo, el documento deberá ser cuidadosamente leído, impreso y firmado por los usuarios.

Con la suscripción del mencionado formulario, los usuarios se obligan a consignar información verídica, de lo contrario se le previene de las acciones administrativas, civiles y penales en las que pudiera incurrir de encontrarse presuntas irregularidades e inconsistencias, en los datos declarados e ingresados.

CAPÍTULO VIII DE LA HABILITACIÓN DE USUARIO PARA PERSONA JURÍDICA



Artículo 35.- Requisitos para la obtención de usuario: Toda persona jurídica que requiera un usuario para la emisión del certificado de productor y/o comerciante, deberá presentar lo siguiente:

- a) Dirigir por parte del representante legal de la empresa una petición formal debidamente motivada a la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria con justificativo técnico, en la que se solicite la creación del usuario.
- b) Acreditar estar legamente constituida en Ecuador.
- c) Justificar que la actividad que realiza tiene relación con los fines del MAG.
- d) Presentar Carta de compromiso, suscrita por el Representante Legal de la empresa, en la cual exprese el compromiso de dar el debido uso a la clave proporcionada por el MAG.
- e) Si la empresa es productor deberá cumplir con lo establecido en los capítulos V y VI “Emisión del Certificado de Movilización del Productor y Comerciante”

Artículo 36.- De las Seguridades del Certificado.- el documento deberá constar de código de barras y código QR, con la finalidad de entregar un insumo para que las entidades de control realicen la verificación de la validez del certificado de movilización.

Artículo 37.- De la vigencia del uso: El usuario que se entregue a la empresa, tendrá una vigencia de un año, transcurrido el mismo podrá renovarse a petición de la misma, sin que sea necesario presentar nuevamente los requisitos establecidos en el artículo 35.

Artículo 38.- De las capacitaciones: Las empresas serán periódicamente capacitadas en cada implementación o cambio de funcionales del sistema. De ser necesario las capacitaciones podrán ser efectuadas a petición de los interesados o por iniciativa del MAG.

Artículo 39.- De las firmas de responsabilidad de la empresa: La autorización del certificado de movilización del comerciante, emitido por la persona jurídica en el formato aprobado por la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria del MAG, deberá ser firmado y sellado por el responsable de la emisión del certificado en la empresa.

Los certificados de movilización del comerciante que no cumplan con lo establecido en el inciso anterior no tendrán validez alguna ante los entes de control.

Artículo 40.- De la anulación del certificado para la movilización de la persona jurídica: Procede la anulación de los certificados con base en los artículos 32 y 33 del presente instrumento. La persona jurídica archivará los Certificados originales anulados y deberán ser presentados cuando el MAG realice las auditorias.

Artículo 41.- De los controles a personas jurídicas: Las Direcciones Distritales realizarán controles aleatorios frecuentes a las personas jurídicas y realizarán el levantamiento técnico que será remitido a la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria.

CAPÍTULO IX DE LAS ENTIDADES DE CONTROL

Artículo 42.- Solicitud y Desvinculación de Usuarios: Las entidades de la Agencia de Regulación de Control Fito y Zoonosanitario - AGROCALIDAD, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador – SENAE, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Servicio de Rentas Internas – SRI y la Comisión de Tránsito del Ecuador CTE solicitarán oficialmente la creación de usuarios para el acceso al sistema y de esa manera podrán verificar la información de movilización de los productos.

De la misma manera cuando se realicen cambios de personal, tendrán que informar oficialmente al Ministerio de Agricultura y Ganadería para que la responsable nacional del sistema pueda realizar la desvinculación de los usuarios del sistema.

Artículo 43.- Del Control: El Ministerio de Agricultura y Ganadería proveerá información hacia cada entidad de control mediante consultas de servicios web y cada entidad podrá revisar la información usando los usuarios creados por el Responsable Nacional del sistema. El MAG capacitará a las entidades de control para la obtención de la base de datos con los certificados de movilización emitidos diariamente.

La Agencia de Regulación de Control Fito y Zoonosanitario - AGROCALIDAD, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador – SENAE, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Servicio de Rentas Internas - SRI, ejercerán vigilancia en todos y cada uno de los puntos de control DE ACUERDO AL AMBITO DE SU COMPETENCIA, utilizando el sistema que el MAG ofrece y al cual que deberá permitir el acceso a quien lo solicite de manera formal.

En caso que los certificados visualizados en el sistema presenten cualquier tipo de anomalías con la verificación física sea esta en cantidad de quintales del producto transportado, en la placa del vehículo, en el nombre de la persona autorizada a movilizar los productos, o cualquier tipo de discrepancia detectada a través de las herramientas del MAG, los organismos de control deberán tomar acción de acuerdo a sus competencias establecidas en la Ley.

Artículo 44.- De las competencias de las autoridades de control: la Agencia de Regulación de Control Fito y Zoonosanitario - AGROCALIDAD, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador – SENAE, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Servicio de Rentas Internas – SRI y la Comisión de Tránsito del Ecuador CTE dentro del ámbito de sus competencias y atribuciones legales otorgadas mediante las respectivas leyes y acuerdos, deberán verificar que los productos agrícolas que provienen de zonas de frontera, cuenten con los certificados de movilización descritos en el artículo 1 del presente acuerdo.

Artículo 45.- Operativos de Control: Las Direcciones Distritales Agropecuarias, en coordinación con la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria, motivarán la ejecución de operativos de control conjuntamente con SENAE, la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, SRI, Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Comisión de Tránsito del Ecuador CTE, Gobiernos Autónomos Descentralizados

GADS, Gobernaciones y los veedores acreditados, mismos que pueden realizar operativos a productores, comerciantes, bodegas, centros de acopio, piladoras, centros de abasto, mercados mayoristas, carreteras y puntos de control fijos y móviles de SENAE.

CAPÍTULO X DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL

Artículo 46.- Comité Interinstitucional Provincial: La Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria a través de las Direcciones Distritales Agropecuarias motivarán la conformación de comités interinstitucionales provinciales para tratar temas inherentes a la comercialización de productos agrícolas provenientes de las zonas fronterizas.

Artículo 47.- De los Integrantes del Comité Interinstitucional Provincial: los integrantes del comité interinstitucional provincial estarán integrados por la Agencia de Regulación de Control Fito y Zoonosanitario - AGROCALIDAD, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador – SENAE, Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Servicio de Rentas Internas – SRI, Comisión de Tránsito del Ecuador CTE Gobiernos Autónomos Descentralizados GADS, Gobernaciones y los veedores acreditados.

Artículo 48.- Notificaciones o comunicaciones interinstitucionales: Para el cumplimiento del presente acuerdo, el MAG y todas las entidades de control descritas anteriormente, se articularán bajo el principio de coordinación que rigen a todas las instituciones del estado, deberán mantener comunicaciones formales periódicamente que posibiliten la ejecución del presente instrumento legal.

CAPÍTULO XI DE LAS AUDITORIAS DEL SISTEMA

Artículo 49.- Auditoría informática a los certificados de movilización de los productores, comerciantes y personas jurídicas: Aleatoriamente y de manera periódica, se establecerá el ejercicio de auditoría a la información registrada y generada.

Artículo 50.- Auditoría al sistema informático: Aleatoriamente y de manera periódica, se establecerá el ejercicio de auditoría al manejo del sistema informático, auditando cambios en los algoritmos de proceso de la información y modificaciones de datos.

CAPÍTULO XII DE LA METODOLOGÍA DE RENDIMIENTOS PARA CEBOLLA

Artículo 51.- Rendimientos: Relación de la producción total de un cultivo cosechado por hectárea de terreno utilizada, y será medido en toneladas por hectárea.

Artículo 52.- Levantamiento de información para el cálculo de rendimiento: El cálculo del rendimiento se realizará a través de la metodología de metro cuadrado por el personal específico capacitado del Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG, a través de la Dirección Distrital Agropecuaria con la participación de los veedores acreditados.

En caso de que los veedores no asistan al levantamiento de cálculo de rendimiento los inspectores de campo procederán a las inspecciones programadas.

CAPÍTULO XIII DE LAS SANCIONES

Artículo 53.- Sanciones a funcionarios Públicos: En caso de verificarse falsedad, adulteración, mal uso de la plataforma, y otras actividades no autorizadas por la autoridad competente o actos ilegales sancionados tanto en la normativa administrativa, como los tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, se seguirán las acciones legales pertinentes en contra de los funcionarios públicos que presuntamente hayan incurrido en las mencionadas faltas.

En caso de presentarse inconsistencias verificadas en las auditorías de los procedimientos de inspección y digitación de la información levantada, se solicitará a la Dirección Distrital Agropecuaria la desvinculación del o los funcionarios identificados tras el debido proceso administrativo.

Artículo 54.- Sanciones a veedores, productores, comerciantes y entidades de control: En caso de verificarse que los veedores, productores, comerciantes y entidades de control con el propósito de obtener provecho personal o para un tercero obligue al servidor con violencia o intimidación a efectuar o emitir un informe favorable que contenga datos adulterados y que estos sean comprobados serán sancionados conforme a lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, así como la suspensión definitiva de los servicios establecidos en el presente instrumento.

Artículo 55.- Inhabilitación en el Sistema en los siguientes casos: En caso de detectarse cualquier anomalía en el sistema se procederá al bloqueo inmediato del usuario en el Sistema. Para el efecto, las autoridades de control notificarán a la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria o Direcciones Distritales Agropecuarias al momento que se presente la inconsistencia.

Artículo 56.- No registro del productor en el sistema: Si un productor no realiza la solicitud para que el predio sea registrado y levantada la información del mismo, no podrá obtener el certificado de movilización.

No se realizará el levantamiento de información de predios ya cosechados, o donde ya se haya movilizado o almacenado el producto.

Artículo 57.- Inconsistencias físicas en el producto movilizado de productor y comerciante: La autoridad que realice el control deberá notificar a cualquier entidad de control para que se realice la respectiva denuncia al organismo competente para el efecto, la misma que deberá preparar la denuncia a la Fiscalía General del Estado de ser el caso.

DISPOSICIONES GENERALES:

DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA



En caso de detectarse que funcionarios de todas las instituciones que se relacionen con el control de estos certificados, y que no ejerzan las actividades de control pertinentes para el cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial, las máximas autoridades de estos organismos aplicarán las sanciones disciplinarias por acción u omisión en el ejercicio de sus funciones.

DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA

Deléguese al titular de la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria del MAG, la emisión de resoluciones administrativas en las cuales se detallarán los productos agrícolas que formarán parte del Sistema de los Certificados de Movilización, de acuerdo a criterios técnicos.

Se determinarán las zonas específicas en las cuales se debe ejercer control de los Certificados de Movilización de productos agrícolas, previamente establecidos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A partir de la vigencia del presente acuerdo se establece un plazo de 180 días para la construcción de la Plataforma Informática.

Mientras se cumple el plazo de los 180 días, los documentos digitales se imprimirán en las Direcciones Distritales, para poder movilizar los productos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

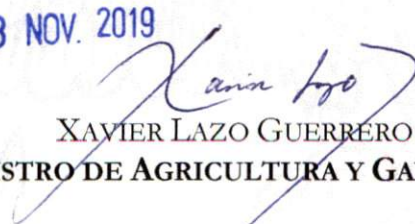
Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. 101 de 31 de julio de 2018, normas de igual o menor jerarquía y demás disposiciones que se opongan a este Acuerdo una vez transcurridos los 180 días en que se establezca el nuevo sistema.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a **13 NOV. 2019**


XAVIER LAZO GUERRERO
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

